

**REGLAMENTO (CEE) N° 1831/92 DE LA COMISIÓN**

de 3 de julio de 1992

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 667/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a las medidas específicas adoptadas en favor de los departamentos franceses de Ultramar en los sectores hortofrutícolas y de las plantas y las flores**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativas a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 667/92 de la Comisión <sup>(4)</sup> establece las normas aplicables a la realización de un estudio relativo al sector de las frutas y hortalizas transformadas; que el apartado 2 del artículo 10 de ese mismo Reglamento determina el tipo de conversión que deberá aplicarse al pago de la contribución financiera de la Comunidad a la realización de este estudio; que, para evitar posibles riesgos de distorsión monetaria, es conveniente utilizar un tipo próximo a la realidad económica, manteniendo simultáneamente la aplicación del factor de conversión a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1676/85; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3152/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo referente al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión

aplicables en el marco de la política agrícola común <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3237/90 <sup>(6)</sup>, prevé la publicación de este tipo de conversión; que procede modificar en consecuencia el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 667/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen conjunto de los Comités de gestión de las frutas y hortalizas y de los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 667/92 será sustituido por el texto siguiente:

\* 2. Con respecto al pago del estudio relativo al sector de las frutas y hortalizas transformadas previsto en el artículo 7, el tipo de conversión que deberá aplicarse será el tipo de cambio a que se refiere el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3152/85 de la Comisión <sup>(7)</sup>, vigente el día en que se publique la licitación con vistas a la atribución de la realización del estudio.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 1. \*

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 356 de 21. 12. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO n° L 71 de 18. 3. 1992, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 310 de 9. 11. 1990, p. 18.